

[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ ALIMENTOS

CI-01674-F-0000

D-4CI-432-F2013

Cipolletti, 7 de julio de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: las presentes actuaciones caratuladas: **[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ ALIMENTOS" (EXPTE CI-01674-F-0000/ D-4CI-432-F2013)** interpuesta a despacho para dictar sentencia de las que:

RESULTA:

A fs. 12/14, se presenta la Sra. '[ACTOR_1]', por derecho propio, con el patrocinio letrado del Dr. Dardo Omar Vega, Defensor de Pobres y Ausentes, promoviendo demanda de alimentos en favor de su hijo '[FAMILIAR_1]', contra el progenitor de éste último, el Sr. '[DEMANDADO_1]'.

'Manifiesta que tras la separación de las partes, el progenitor demandado entregó en concepto de cuota la suma de cuatro cientos pesos y un bolsón de pañales'.

Señala que no cuenta con un trabajo formal y que a los fines de mantener a sus 7 hijos, realiza changas limpiando casas o lavando ropa y vendiendo aluminio.

Funda en derecho. Ofrece prueba y solicita la fijación de una cuota alimentaria equivalente al 30% de los ingresos que percibe el alimentante.

A fs. 15, se da inicio a los presentes y se fijan alimentos provisorios por la suma equivalente al 20% de los ingresos del demandado.

A fs. 38 se presenta el Sr.' [DEMANDADO_1]', por derecho propio, con el patrocinio letrado de la Dra.' Fabiana Arroy'o.

A fs. 68, se abre la causa a prueba.

A fs. 113, se agrega informe del Gobierno de Río Negro, Ministerio de Educación y Derechos Humanos. El cual reza en su parte pertinente: *"El señor [DEMANDADO_1] DNI [DNI_DEMANDADO_1] es agente dependiente de este Organismo, percibe asignación familiar por su hijo [FAMILIAR_1] desde mayo de 2015."*

A fs. 126 obra acta de declaración testimonial de la Sra. Alvial Ramirez Bethania Macarena.

Mediante movimiento CI-01674-F-0000-I0003/ I0005, se agregan informes de la empleadora.

Mediante movimiento CI-01674-F-0000-I0007, se agrega resumen de la cuenta

judicial de autos, remitida por el Banco Patagonia.

En fecha 26/06/2026, obra acta de audiencia a la que comparece la Dra. Angela Hernández, Defensora de pobres y ausentes, en carácter de gestora de la parte actora e incompareciendo el demandado a pesar de estar debidamente notificado.

Mediante movimiento CI-01674-F-0000-E0011, la actora ratifica la gestión invocada por su letrada patrocinante.

Mediante movimiento CI-01674-F-0000-E0012, dictamina la Sra. Defensora de Menores e Incapaces: *"I).- Que vengo a contestar la vista conferida previo al dictado de sentencia. En tal sentido, entiendo corresponde admitir la pretensión de la progenitora de [FAMILIAR_1] teniendo en cuenta los alcances de la obligación alimentaria para los hijos, de conformidad con lo previsto en los arts. 658 y 659 del C.CYC. En efecto, el código de fondo muestra la amplitud y la extensión que el legislador atribuyó a la obligación alimentaria que dimana de la responsabilidad parental ya que no solamente abarca la satisfacción de todos aquello relativo a su supervivencia y a la existencia física de los hijos, sino también a las necesidades vinculadas con la manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio armonizando de ese modo con la finalidad de "formación integral" que impregna a la responsabilidad parental en el marco de la legislación vigente...II).- Que de acuerdo a lo expuesto y a los fines de asegurar el interés superior de los niños, entiendo que V.S al resolver deberá tener primordial consideración al interés superior de [FAMILIAR_1] estableciendo una cuota alimentaria acorde a las necesidades del mismo."*

Pasan los autos a despacho a DICTAR SENTENCIA.

CONSIDERANDO:

Entrando al análisis de la cuestión planteada he de tener en cuenta que lo que la Sra. [ACTOR_1], pretende es que se fije una cuota alimentaria por la suma equivalente al 30% de los ingresos que percibe el progenitor demandado, el Sr. [DEMANDADO_1], en favor de su hijo adolescente '[FAMILIAR_1]', de [EDAD_FAMILIAR_1]'.

Por su parte el demandado compareció en autos en una etapa posterior a la contestación de demanda.

Marco Jurídico:

Sobre el tema en discusión he de considerar la normativa vigente aplicable al caso. Así nuestro Código Civil y Comercial de la Nación regula en su art. 658 la regla

general en la obligación de alimentos de los hijos, los padres conforme a su condición y fortuna están obligados a prestar asistencia alimentaria a sus hijos menores de edad . “Ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos. La obligación de prestar alimentos a los hijos se extiende hasta los veintiún años, excepto que el obligado acredite que el hijo mayor de edad cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo”.

El art. 659 establece el contenido de dicha obligación. “La obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado”.

En tanto el art. 660 del CCC, dispone "Las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención."

Además de ello, he de tener en cuenta al momento de resolver el Interés Superior del Niño, niña y adolescente, derecho de raigambre constitucional, receptado tanto en nuestro Código Civil y Comercial de la Nación y en nuestro Código Procesal de Familia. Sin lugar a dudas, la cuestión alimentaria es un tema de derechos humanos básicos. Los niños, niñas y adolescentes son titulares de aquellos derechos generales, como el derecho a llevar una vida digna o al pleno desarrollo de su personalidad, pero además, debido a su especial situación de vulnerabilidad, se les reconoce el derecho a un plus de protección (v. Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo II Libro Segundo Artículos 401 a 723, página 507, 1° Edición Julio 2015, Infojus, Editorial Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Presidencia de la Nación).

Análisis de las constancias obrantes:

'Tal como se desprende del acta de nacimiento acompañada [FAMILIAR_1], cuenta con [EDAD_FAMILIAR_1]'.
'

A los efectos de resolver la cuestión planteada he de tener presente que al establecer la cuota alimentaria, deberé ponderar las necesidades de los adolescentes y el caudal económico del alimentante. Al respecto ha dicho la jurisprudencia: “Conforme lo viene sosteniendo esta Sala II, en anterior y en actual composición, el importe de la cuota alimentaria debe estar fijado en base a las necesidades de los hijos. Ellas son las

que determinan la cantidad de dinero que el alimentante debe aportar para la manutención de su prole. No obstante ello, la determinación de dicho valor tampoco puede desentenderse de la condición y fortuna de los progenitores, pero siempre teniendo en cuenta que el progenitor o progenitora que no alcance a satisfacer las necesidades razonables de sus hijos con los ingresos que posee, debe realizar los esfuerzos necesarios a efectos de alcanzar la satisfacción de aquellas necesidades, con la amplitud prevista por el art. 659 del Código Civil y Comercial” (Cám Apel. Civ., Com., Lab., y Minería Neuquen SALA II, 04/11/2020, “P. C. L. C/ H. N. A. S/ALIMENTOS PARA LOS HIJOS”).

Necesidades del alimentado:

Si bien no se produjo prueba tendiente a acreditar las necesidades del alimentado, lo cierto es que son de público conocimiento los gastos en los que debe incurrir la progenitora a los fines de satisfacer las necesidades del mismo.

Tal lo dicho por la doctrina "A diferencia de lo que acontece con la obligación derivada del parentesco, todos estos rubros no deben ser probados por el hijo —o quien lo represente—, sino que se presume que todo niño y adolescente tiene, como mínimo, estas necesidades que hacen a su óptimo desarrollo madurativo... En otras palabras, y como bien lo señala Bossert: "La prestación alimentaria es uno de los deberes que se impone a los padres como contenido de la patria potestad; no está sujeta entonces, como en el caso de los restantes parientes, incluido el hijo mayor de edad o emancipado, a la prueba de la necesidad por el reclamante. Basta el pedido para la procedencia del reclamo, sin perjuicio de que la cuota se establecerá en relación a las posibilidades del demandado y la necesaria contribución del otro progenitor" (Ricardo Lorenzetti, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo IV, pág. 394)

Por su parte la testimonial recibida en autos, dio cuenta que el adolescente reside con su progenitora y es ella quien se hace cargo de sus cuidados.

Respecto a los cuidados personales que efectúa la progenitora, ha dicho la jurisprudencia :“...si los progenitores no conviven, para estimar la contribución de aquel con quien los hijos residen deben considerarse los aportes en especie de significación económica que hace y además la atención que presta en los múltiples requerimientos cotidianos, pues ello implica una inversión de tiempo al que debe atribuírsele valor, ya que, de otro modo, podría invertir ese tiempo en actividades lucrativas” (Cám. Civil SALA HM. C., M, D. Y OTROS c/ U., P. VICENTE s/ ALIMENTOS, agosto 2022).<http://www.colectivoderechofamilia.com/2022-alimentos>.

Respecto al caudal económico del alimentante:

Se acreditó en autos, que el progenitor demandado, se encuentra trabajando en relación de dependencia para el Ministerio de Educación y Derechos Humanos, de la provincia de Río Negro, en el '[LUGAR_1]' en la CATEGORIA de SERVICIOS DEAPOYO', ascendiendo sus ingresos en el mes de marzo/26 a la suma neta de '[MONTO_DEMANDADO_1]'.

Por todo lo mencionado anteriormente y en sentido coincidente con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, entiendo prudente fijar cuota alimentaria a favor de [FAMILIAR_1] una cuota consistente en el 30% de los ingresos que por todo concepto perciba el progenitor incluido horas extras y servicios adicionales, deducidos solamente los descuentos de ley, viáticos y viandas en su caso. Y para el supuesto de que no se encuentre laborando en relación de dependencia abonará UN salario mínimo, vital y móvil (SMVM) para que las necesidades del adolescente no se vean afectadas y puedan ser cumplimentadas adecuadamente.

Por lo expuesto, **RESUELVO:**

I. HACER LUGAR a la demanda y fijar la prestación alimentaria a favor del adolescente [FAMILIAR_1], DNI [DNI_FAMILIAR_1], que debe abonar su progenitor el Sr. [DEMANDADO_1], en el 20% de sus haberes incluidos los ingresos que perciba por todo concepto (horas extra, servicios adicionales) deducidos los descuentos de ley, viáticos y viandas en su caso.

En el supuesto de que no se encuentre laborando en forma registrada abonará la suma equivalente a UN SALARIO MINIMO VITAL Y MOVIL. Dichas sumas serán pagaderas del 1 al 10 de cada mes, depositándose las mismas en la cuenta judicial correspondiente a estos actuados.

En caso que se encuentre laborando en relación de dependencia el porcentaje pactado como cuota alimentaria será descontado en forma directa por la empleadora, depositándose en la referida cuenta judicial. A cuyo fin líbrese oficio.

II.- Hágase saber que se dejan sin efecto los alimentos provisorios fijados a a fs. 15 (26/11/2013).

III.- Costas al alimentante conforme lo dispuesto por el art. 19 y 121 CPF.-

IV.- REGULASE los honorarios de los Defensores de Pobres y Ausentes Dardo Omar Vega y Angela Hernández, en carácter de patrocinantes de la parte actora, en la suma de pesos ochocientos cincuenta mil seiscientos sesenta (\$850.660) (10 IUS) en conjunto; dejándose constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en

consideración, naturaleza, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por sus beneficiarios, de conformidad con el criterio establecido por la Cámara de Apelaciones en autos "A C/ T D S/ ALIMENTOS" (Expte. D-4CI-2553-F2019), en fecha 25/02/2021, toda vez que de regular conforme a las pautas establecidas por el artículo 26 de la Ley Arancelaria, no se superaría el mínimo arancelario (arts. 6, 7, 9 y 26 de la Ley 2212 texto consolidado).

Hágase saber al obligado al pago que deberá depositar dicho importe en la cuenta Nro. [CBU_CVU_1] del Banco Patagonia suc Viedma CBU [CBU_CVU_2] correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (Art.cctes de la L.A., art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General) NOTIFIQUESE.

V.- Regúlese los honorarios de la Dra. ARROYO FABIANA LAURA, en su carácter de letrada patrocinante de la parte demandada en la suma de pesos cuatrocientos veinticinco mil trescientos treinta (\$425.330) (5 IUS), dejándose constancia que para efectuar tales regulaciones se ha tenido en consideración, la naturaleza, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por sus beneficiarios. (Art. 6, 7, 8 y 31 de la LA) Notifíquese y cúmplase con la LEY 869.

VI.- Notifíquese a las partes, Caja Forense y a la Sra. Defensora de Menores de conformidad con lo dispuesto en las Ac. 36/22 STJ.

EXPIDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA

Marissa Lucia Palacios
JUEZA UPF 7